

**INFORME No. 133/19**

**PETICIÓN 480-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ULPIANO ORTIZ FAJARDO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 142

13 agosto 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 133/19. Admisibilidad. Ulpiano Ortiz Fajardo y familia. Colombia. 13 de agosto de 2019.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Corporación Justicia y Dignidad |
| Presunta víctima | Ulpiano Ortiz Fajardo y familia |
| Estado denunciado | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 27 de marzo de 2012 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 24 de abril de 2017 |
| Notificación de la petición | 24 de julio de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 27 de noviembre de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 15 de febrero y 10 de julio de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 6 de septiembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplica excepciones artículo 46.2.b y c de la Convención Americana |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios refieren que la madrugada del 9 de agosto de 2007, el señor Ulpiano Ortiz Fajardo (en adelante “la presunta víctima”), salió de su casa ubicada en el Municipio de Piendamó, para dirigirse a la ciudad de Popayán y desarrollar allá sus actividades comerciales con normalidad. Indican que el conductor del autobús en el que viajó, afirma que dejó a la presunta víctima en la terminal de transportes de Popayán. Señalan que el señor Ortiz Fajardo no se comunicó con su familia durante todo el día, por ello empezaron una búsqueda sin éxitos.
2. Relatan que el 10 de agosto de 2007, los familiares escucharon por las radioemisoras locales que la presunta víctima y otra persona, habían muerto como resultado de la operación Eclipse Misión Táctica N°70, desarrollada por la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional en el Municipio de Timbío. Precisan que se informó que los fallecidos eran miembros del Ejército de Liberación Nacional (en adelante “ELN”) y que murieron en combate con las tropas militares. Indican que la misma información fue publicada por un periódico el 11 de agosto de 2007.
3. Relatan que anoticiados los familiares de la presunta víctima, el 10 de agosto de 2007 se apersonaron a la Fiscalía de Timbío para reclamar el cuerpo y que al momento de entregarles el cadáver, les informaron que se le había decomisado una escopeta. Refieren que se estableció que el mecanismo inmediato de la muerte fue un trauma cráneo encefálico severo y laceración cerebral, producido por una herida de arma de fuego. Sostienen que el señor Ortiz Fajardo no era miembro del ELN ni de ningún grupo subversivo, que no tenía antecedentes penales, y que no existe informe militar o de la policía judicial que confirme su pertenencia a alguna organización al margen de la ley.
4. Afirman que por los hechos se inició una investigación ante el Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar, donde cuatro militares fueron acusados por el homicidio de los dos civiles. Refieren que en el marco de dicho proceso, se determinó que los militares implicados dispararon 50 cartuchos de munición, que el análisis de residuos de disparo eran incompatibles con la presunta víctima, y que la exploración lofoscópica realizada a la carabina alegadamente perteneciente al señor Ortiz Fajardo, resultó negativa, es decir que no contenían sus huellas dactilares. Manifiestan que lo anterior, permite establecer que existió una acción militar desproporcional, lo que imposibilita afirmar la existencia de un combate.
5. Aducen que en consideración a que la vía penal militar no es la adecuada para la investigación de violaciones de derechos humanos, presentaron un derecho de petición ante la Fiscalía General el 16 de julio de 2010, solicitando que dicha instancia se avoque el conocimiento del caso. Refiere que dicha solicitud no fue respondida. Además, indican que el 16 de diciembre de 2011 solicitó al Juzgado 54 de Instrucción Penal Militar que remita la causa a la jurisdicción ordinaria, sin obtener respuesta alguna. Frente a esta situación, sostienen que el año 2014 interpusieron una acción de tutela contra ambas autoridades, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Cauca, la cual concedió el recurso y dispuso que se remita el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que se tramite el conflicto de competencias. Afirman que pese a la demora del juzgado penal militar, el Consejo determinó el 12 de noviembre de 2014 que el caso sea investigado por la jurisdicción ordinaria. Alegan que a pesar de las solicitudes realizadas a la Fiscalía para que el proceso continuara al menos en la etapa de imputación de cargos, se decidió dejar el proceso en la indagación preliminar y casi repetir las pruebas que habían sido recabadas legalmente en el proceso penal militar, sin que hasta la fecha exista avance alguno.
6. Por último, sostienen que los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda en reparación directa, la cual fue rechazada por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Popayán el 31 de marzo de 2014. Refieren que dicha decisión fue confirmada el 10 de diciembre de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, argumentando que no era posible atribuir responsabilidad por falla en el servicio, pues los militares implicados habían desplegado una actuación propia de sus funciones. Aducen que ninguna de las dos instancias valoró el expediente penal y las pruebas que señalaban que el caso de la presunta víctima, era uno de los miles falsos positivos existentes. Por lo anterior, presentaron un recurso de revisión ante el Consejo de Estado que aún no ha sido resuelto.
7. Por su parte, el Estado sostiene que el 12 de noviembre de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura resolvió que el caso debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria. Así, afirma que la Fiscalía 51 Especializada de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, desarrolla las investigaciones penales con la debida diligencia, y garantizando la presencia de los involucrados a través de medidas de aseguramiento. En virtud de lo anterior, señala que los recursos no han sido agotados internamente.
8. Además afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos, toda vez que se inició de oficio una investigación seria e imparcial, que se encuentra activa en etapa de indagación y respetando todas las garantías procesales.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que el caso configura las excepciones contenidas en los incisos a. y c. del artículo 46.2 de la Convención, pues la vía militar no constituye un recurso adecuado ni efectivo para la investigación de la muerte de la presunta víctima, y que hasta la fecha existe un retardo injustificado. A su turno, el Estado afirma que los recursos no fueron agotados en sede interna, pues el proceso penal seguido en la jurisdicción ordinaria aún se encuentra en trámite, y debido a la complejidad del caso no puede considerarse que exista retardo de justicia. Afirma que la Fiscalía ha adelantado múltiples actividades investigativas tendientes a esclarecer los hechos como inspecciones, análisis de trayectoria balística, estudios grafológicos y de laboratorio. Adicionalmente, aduce que el proceso seguido en la jurisdicción contencioso administrativa no ha sido agotado.
2. La Comisión ha señalado de forma reiterada que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[4]](#footnote-5). Por tanto, considera que en el presente caso, al haberse desarrollado la investigación por una alegada ejecución extrajudicial en la justicia penal militar, operó un impedimento para que los hechos fueran investigados a través del recurso adecuado, configurándose la excepción establecida en el artículo 46.2.b. de la Convención. De la misma forma, la Comisión observa que desde noviembre de 2014 la causa fue remitida a la jurisdicción ordinaria; sin embargo, hasta la fecha no existe una decisión definitiva. Por lo tanto, en razón a las características del presente caso y a los precedentes existentes sobre hechos similares[[5]](#footnote-6), la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente6, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, y en consideración a que hasta la actualidad no existe una decisión definitiva en la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión concluye que se configura la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
4. Finalmente, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada ejecución extrajudicial de la presunta víctima, el traslado de su cuerpo para ser presentado como miembro de un grupo guerrillero muerto en combate, y la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2019. . (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 247. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 50/17. Petición 464-10B. Admisibilidad. José Ruperto Agudelo Ciro y Familia. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-6)